

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA  
POR LA SIERRA SPA EN CONTRA DE CGE  
S.A. EN RELACIÓN CON EL PMGD LA SIERRA  
II.**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

**CONSIDERANDO:**

1º. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°144267, de fecha 20 de enero del 2022, la empresa La Sierra SpA, en adelante "Reclamante" o "Interesado", presentó un reclamo en contra de la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A., en adelante "CGE S.A.", "Empresa Distribuidora" o "Concesionaria". Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala", en adelante D.S. N°88. Funda su reclamo en los siguientes antecedentes:

*"(...) Que, en virtud de los artículos 121 y siguientes del Decreto Supremo 88, de 17 de septiembre de 2019, que establece el Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos ("**Reglamento**"), vengo en interponer reclamo por controversia originada con Compañía General de Electricidad S.A. ("**CGE**"), a fin de solicitar que se ordene a esta última i) realizar una ingeniería de detalle para determinar las obras realmente necesarias, así como ajustar el plazo de ejecución de las obras informado en el Informe de Criterios de Conexión (ICC) dentro del proceso de conexión N°21283, asociado al PMGD La Sierra II; ii) realizar la devolución correspondiente una vez que se hayan determinado los costos reales de conexión; iii) realizar un estudio de expansión de la red; y iv) determine que el actuar de CGE ha implicado un incumplimiento en cuanto a no entregar dentro de plazo y conforme a la normativa aplicable la admisibilidad de la SCR y la respuesta de la SCR, en razón de los fundamentos de hecho y derechos que paso a exponer:*

**I. ANTECEDENTES DE HECHO:**

**A. Proyecto La Sierra II**

1. *La Sierra se encuentran desarrollando el Proyecto La Sierra II (en adelante el "Proyecto"), el cual consiste en una planta solar fotovoltaica con una potencia nominal de 9 MW, ubicado en la comuna de Sierra Gorda, Región de Antofagasta cuya energía es evacuada a través del sistema de distribución en 23 kV del alimentador Sierra Gorda, que a su vez pertenece a la Subestación El Tesoro.*



2. *El Proyecto corresponde a lo que el Reglamento califica como un “Medio de generación de pequeña escala”, de acuerdo a su artículo primero.*
3. *El alimentador Sierra Gorda es de titularidad de CGE y la Subestación El Tesoro es de titularidad de Minera Centinela.*
4. *En el marco del proceso de conexión N°21283 asociado al Proyecto, con fecha 3 de enero de 2022 CGE hizo entrega del Formulario N°14 e Informe de Criterios de Conexión (ICC), sin embargo, el ICC presenta una serie de cobros que no corresponden y considera un plazo de ejecución excesivo, tal como se explica a continuación:*

(a) **Cobros que no corresponden, respecto de las siguientes partidas:**

(i) **Exceso de postes en tramos a reforzar:**

*Al revisar la topología del alimentador entregada por CGE en formulario 7 de fecha 08.10.21, el tramo a reforzar, al día de hoy, está compuesto por 172 postes a lo largo de su recorrido y CGE indica que van a retirar 172 postes de hormigón de 10 m (código VNR PA100H3) y va a instalar otros 344 nuevos postes de 11,5 m (código VNR PA115H4), es decir, se está informando que el tramo a reforzar quedará con un 100% más de postes respecto a lo existente y no se utiliza absolutamente ninguna instalación existente.*

*A simple vista, CGE sigue utilizando una metodología de costos modulares, lo que ya ha sido cuestionado en varias oportunidades por la SEC, donde asume que el tramo a reforzar considera la instalación de nuevos postes cada 50 metros aproximadamente y asume que va a ser necesario retirar un porcentaje de postes en función de la cantidad de nuevos postes a instalar, en este caso estarían retirando el equivalente al 50% de los nuevos postes a instalar. Esto claramente refleja que no hay una revisión real de la condición actual del alimentador para determinar las obras realmente necesarias, y tal como se comenta más adelante, al realizar una ingeniería de detalle, este criterio utilizado por CGE cambia significativamente.*

(ii) **Exceso de tirantes:**

*Se indica que se van a retirar 184 tirantes simples (código VNR informado por CGE: TASTCC) y que se van a instalar otros 368 tirantes dobles (código VNR informado por CGE: TADTCC), sin embargo, no se da ningún detalle de dónde se van a retirar ni dónde se van a instalar.*

*Es necesario tener en consideración que los tirantes se usan en postes de remate o anclaje para equilibrar la fuerza que ejerce la tensión y el peso del conductor y evitar que los postes se deformen, por lo que su uso está indicado para los puntos en que la línea presenta ángulos y no son requeridos en tramos rectos (salvo tramos muy largos) ni en tramos cortos con tensión reducida, por lo que, a simple vista, dado que se considera un número de tirantes cercano a la cantidad de nuevos postes a instalar y a retirar (se indica que se van a instalar 344 nuevos postes y 368 nuevos tirantes, y que se van a retirar 172 postes y 184 tirantes), claramente esto no corresponden a lo realmente necesario.*

*Asimismo, y como ha sido una constante en los procesos de conexión con CGE, una vez realizada la ingeniería de detalle, este número cambiará*



*significativamente, más aun teniendo en consideración que el trayecto para llegar al alimentador Sierra Gorda es prácticamente una línea recta y se ubica en un terreno donde no hay ninguna urbanización entre la subestación El Tesoro y el pueblo de Sierra Gorda, por lo que vanos de 100 metros (que es equivalente al vano promedio al día de hoy) son factibles, incluso con un conductor de mayor sección.*

*Asimismo, el Pliego Técnico Normativo RPTD N°11, punto 5.28.9 establece que se podrá recurrir al uso de los tirantes para cumplir con los requisitos de resistencia de las estructuras de soporte se podrá recurrir al uso de tirantes, por lo tanto, la normativa técnica aplicable no señala la necesidad de que deben existir tirantes en cada estructura, sino que únicamente para cumplir con los estándares de resistencia, claramente señalados en el pliego mencionado.*

**(iii) Exceso de estructuras de anclaje, remate y de paso:**

*En relación con las estructuras de anclaje y de paso del conductor, efectivamente es necesario cambiarlas en el tramo a reforzar, además de instalar nuevas en los nuevos postes que se van a intercalar, ya que están asociadas a la sección del conductor.*

*Sin perjuicio de lo anterior, hay que tener en consideración que las estructuras de anclaje o remate<sup>1</sup> van en los postes que llevan tirantes; como a su vez, las estructuras portantes o de paso van en los postes que no llevan tirantes, por lo que el criterio de CGE más que corresponderse con una condición técnica obedece a considerar el 54% de las estructuras son de anclaje (184 estructuras divididas en dos códigos VNR : ER3CF06H02AFBA4 y ER3CF03H00AHBB3 ) y un 46% son de paso (160 estructuras código VNR informado por CGE: EP3CF00H03AFBD2), lo que cambiará considerablemente una vez se realice la ingeniería de detalle, como ha sucedido en variadas ocasiones.*

**(iv) Se incluyen estructuras que no forman parte de las obras adicionales necesarias:**

*CGE considera la instalación de 4 desconectadores cuchilla (código VNR QC3AP10N01N0000 y QC3AB1BS01A0600) con sus respectivas estructuras y puesta a tierra (códigos VNR H3AAF06L00B y KD24A), lo que no forma parte de las obras adicionales necesarias para la conexión del PMGD **según lo indicado en los estudios de conexión e ICC, por lo que se deben descontar dichas partidas.***

**(v) El ICC no incorpora valorización o la mejor estimación del resultado de la venta o reacondicionamiento de los materiales retirados como descuento:**

*Según lo señalado por la SEC en Resolución Exenta SEC N°17056, en la que se estableció que para este PMGD, al momento de dar inicio a las obras de modificación del sistema de distribución, definidas en el correspondiente ICC, la empresa propietaria del proyecto PMGD coordinará la alternativa de recibir los materiales retirados del sistema de distribución directamente en un lugar de almacenamiento que disponga, o someterse a los procedimientos de análisis de*

<sup>1</sup> Así, las estructuras de anclaje son "las destinadas a establecer puntos fijos del conductor a lo largo de la línea para dividir ésta en sectores mecánicamente independientes." Mientras que las de remate son aquellas "empleadas normalmente en los puntos de inicio y término de la línea" (punto 4.3' y 4.31 del RPTD 11).



reacondicionamiento que posee la Distribuidora, para luego recibir la devolución de la valorización de los materiales como resultado de la venta o reacondicionamiento de estos.

Considerando lo antes señalado por esta Superintendencia, esta parte solicita que se ordene realizar el referido procedimiento una vez realizada la ingeniería de detalle para aplicar los descuentos correspondientes.

**(vi) No se incluye ningún respaldo que justifique el ítem “adicionales”:**

La única información que se entrega corresponde al código de VNR BAPV00000, que según nuestra revisión corresponde a “cámaras de AT de PVC prefabricado ubicada en vereda de hormigón o tierra”, por lo que no entendemos cuál es la correspondencia y respaldo entre este valor (asociado al código indicado) en relación con los costos de trabajos en línea vivas, maniobras de desconexión, avisos de desconexión y generación de respaldo.

Por lo anterior, se solicita revisar los valores y cantidades asociadas una vez realizada la ingeniería de detalles y entregar los respaldos correspondientes.

**(vii) No se incluye estudio de expansión de la red:**

No se incluye este estudio que respalde que no se requieren obras a futuro si no se conecta el PMGD La Sierra II, por lo que CGE debe realizar dicho análisis.

**(b) El plazo para la realización de las obras adicionales es excesivo.**

El ICC señala que este plazo será de 27 meses para un refuerzo de 17,26 km aproximadamente, de este modo, dicho plazo es excesivo considerando que en circunstancias normales se puede avanzar de 0,9 km por semana.

5. En vista de que los tiempos para obtener un ICC correctamente respaldado con el desarrollo de una ingeniería de detalle por parte de CGE son excesivos y se hace imposible poder obtener la declaración en construcción del proyecto antes del 8 de abril de 2022, con fecha 7 de enero de 2022 La Sierra envió a CGE el Formulario N°15 aceptando el ICC **con reservas** y solo para objeto de poder dar cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 2 transitorio del D.S. N°88 del año 2020.
6. Sumado a lo anterior, cabe destacar que, dentro del proceso de conexión, además de los cobros injustificados señalados en el punto anterior, CGE ha incurrido en los siguientes retrasos:

**(a) Retraso de 14 días hábiles para la comunicación del primer formulario N°4:** la SCR del proyecto fue ingresada con fecha 14 de mayo de 2021 y el formulario N°4 fue entregado por CGE recién el día 18 de junio de 2021.

Cabe destacar que en el formulario N°4 CGE declaró inadmisibles la SCR por no adjuntar el comprobante de pago, sin embargo, según lo acordado previamente con CGE, para el ingreso de futuras SCR o pago de estudios, el Propietario haría uso de los saldos de devoluciones pendientes a su favor por el desistimiento de otros procesos de conexión, lo que fue indicado en el formulario N°3 y el correo electrónico con que se hizo el ingreso: “Para el pago del 20% del costo total de la elaboración de los estudios, considerar el 75% de la devolución del proyecto Aldea (número de proceso de conexión 20458) y el saldo restante



de la devolución pendiente del proyecto Cielo Azul (número de proceso de conexión 20144), ambos descartados y pendientes de devolución por parte de CGE”.

- (b) **Retraso de 5 días hábiles del segundo formulario N°4:** sin perjuicio de que la observación levantada por CGE en el primer formulario N°4 no correspondía, mi representada, con el fin de evitar mayores dilaciones, adjuntó el comprobante de pago solicitado el día 22 de junio de 2021, a lo que nuevamente CGE comunicó, una vez vencidos los plazos señalados en el Reglamento y con un retraso de 5 días hábiles, la declaración de admisibilidad de la SCR, pues CGE notificó dicha admisibilidad el día 13 de julio de 2021 cuando debió realizarlo a más tardar el 6 de julio de 2021.
- (c) **Retraso de 34 días hábiles del segundo formulario N°7:** con fecha 4 de agosto de 2021, CGE entregó a mi representada el primer formulario N°7, sin embargo, dicho formulario fue observado mediante formulario N°8 de fecha 6 de agosto de 2021 debido a que:
- i. Señalaba la existencia de un desconectador fusible cuando dicho equipo había sido reemplazado por un reconectador entre diciembre de 2020 y enero de 2021, según lo informado por personal de CGE de la zona de Antofagasta, vía conversación telefónica, y;
  - ii. Indicaba que parte del alimentador pertenece a un tercero.

A partir de esta sorpresa, esta parte solicitó información al supuesto dueño de este alimentador; a saber: Minera Centinela. Luego de averiguaciones y retrasos injustificados, Minera Centinela señaló que el alimentador es de propiedad de CGE, como se muestra en la base de datos de esta Superintendencia, y que ésta se hace cargo de la operación fuera de la zona de la Minera.

Lo anterior fue subsanado por CGE, en parte, con un nuevo formulario N°7 de fecha 8 de octubre de 2021 cuando debió haber sido entregado el 20 de agosto a más tardar, donde incluyó los ajustes del reconectador, pero mantuvo la afirmación de que parte del alimentador pertenece a terceros. En virtud de acelerar el proceso de conexión, mi representada aceptó dicha respuesta mediante formulario N°8 de fecha 12 de octubre de 2021.

7. Todo lo anterior, implica que CGE a la fecha ya lleva un **retraso de más de 3 meses** asociado al proceso de conexión número 21283.
8. Cabe señalar que, no solo existe un incumplimiento de los plazos señalados en el Reglamento, artículos 46° y siguientes, sino que también CGE ha incurrido en un incumplimiento en cuanto al proceso reglado que debe seguir, en específico en cuanto a la información que debe entregar para la realización de los estudios.
9. Esto, según lo indicado en el Reglamento y NTCO, los que establecen que es de responsabilidad de la Empresa Distribuidora mantener la información actualizada de sus redes e informar de manera oportuna cambios que deban ser considerados en los estudios.
10. De esta manera, no le corresponde a La Sierra hacerse cargo y soportar las consecuencias derivadas del incumplimiento de CGE, ya sea por el injustificado



*retraso de la entrega de formularios que forman parte del proceso de conexión, o por la entrega de información desactualizada de la red para la elaboración de los estudios.*

11. *Es importante recalcar que, a pesar de todas las controversias que esta Superintendencia ha resuelto en favor de los desarrolladores, solicitando que respalde los costos de cada una de las partidas señaladas en los ICCs, esta parte ha visto que CGE sigue operando de la misma forma, calculando las obras necesarias mediante el uso de una metodología de costos modulares y no mediante la realización de una ingeniería básica o de detalle que permita definir las obras realmente necesarias para la definición de los costos, lo que claramente contraviene la norma e implica que los ICCs incluyan costos de obras que no corresponden, tal como se comentó en el punto 4.*
12. *Con el fin de demostrar lo antes señalado, es menester hacer presente cinco casos adicionales, respecto de los cuales el principal accionista de La Sierra SpA, ha sido víctima de los incumplimientos de CGE en materia de plazos, información entregada y determinación de costos*

(i) *Caso PMGD Ceresuela Uno número de proceso de conexión 9705.*

*En este caso, el ICC de este proyecto, de fecha 10 de noviembre de 2021, CGE indicó que en el tramo que hay que reforzar, el cual al día de hoy existen 175 postes según la información entregada por CGE en el formulario N°7, se está considerando el retiro de 366 postes y la instalación de otros 434 nuevos postes. En otras palabras, CGE quiere cobrar injustificadamente por:*

- (a) *El retiro de postes que no existen por un lado (además de estructuras de anclaje y de paso y tirantes que tampoco existen), y por el otro,*
- (b) *Por la instalación de postes que no son necesarios (además de estructuras de anclaje y de paso y tirantes que tampoco son necesarios). Así, la metodología de CGE es de costos modulares, donde únicamente toma la cantidad de kilómetros a reforzar, dividirla por un número cercado a 50 metros y con eso determina la cantidad de postes a instalar (además de estructuras de anclaje y de paso y tirantes) y luego, en función de esta cantidad de infraestructura que calculó, aplica una proporción para definir la cantidad de infraestructura a retirar, pero en ningún momento valida lo que efectivamente tiene instalado y lo que realmente necesita cambiar o incluir como adicional.*

*Demás está decir, que todas las partidas no reguladas (trabajos en línea vivas, maniobras de desconexión, avisos de desconexión y generación) no vienen con ningún respaldo ni justificación. Todo lo anterior, claramente contraviene el Reglamento y Norma Técnica, y pone de manifiesto que CGE continua faltando a las resoluciones de esta Superintendencia.*

*Sumado a lo anterior, se solicitaron correcciones al ICC de Ceresuela mediante Formulario N°15 de fecha 3 de diciembre de 2021, el cual debió haber sido contestado con fecha 3 de enero de 2021, sin embargo, a la fecha sigue sin respuesta, lo que además demuestra otro incumplimiento más por parte de CGE.*

(ii) *Caso PMGD Malloco, número de proceso de conexión 21285.*



Caso:1665170 Acción:3031622 Documento:3067781  
V°B° SSF/JSF/JCC/JCS/SL.

Con fecha 20 de diciembre de 2021, CGE envió el ICC con un costo que asciende a la suma de 6.223 UF e indicó que en el tramo a reforzar (equivalente a 3,5 km), donde al día de hoy existen 98 postes, se van a instalar otros 70 nuevos postes y se van a retirar 36 postes, es decir, CGE nuevamente utilizó su metodología de costos modulares ampliamente cuestionada, donde para determinar el número de postes a instalar consideró que va un nuevo poste cada 50 metros (3.5 km de conductor dividido en 0,05 km de separación da 70) y que se va a retirar una cantidad equivalente al 50% de los nuevos postes que se van a instalar, con el consecuente sobre costo en todo el resto de partidas.

Cabe mencionar además que, el tramo a reforzar se encuentra en una zona urbana, por lo que el vano promedio en el tramo a reforzar es de 42,6 m, y dejar la red con un 35% más de postes respecto a lo existente, no se justifica y probablemente, tampoco existan los espacios necesarios para instalar esa cantidad adicional de postes.

Al igual que en el caso anterior, todas las partidas no reguladas (trabajos en líneas vivas, maniobras de desconexión, avisos de desconexión y generación) no viene con ningún respaldo ni justificación.

En vista de lo anterior, el ICC de Malloco fue aceptado con reservas por razones similares de las de La Sierra II.

Esta mala práctica de CGE, que significa costos extremadamente altos e injustificados, queda aún más clara con los tres ejemplos de los ICCs de los proyectos que se mencionan a continuación: Las Chilcas, número de proceso de conexión 18417, Taruca (Ex Azapa Norte), número de proceso de conexión 3972, y Pesquero (Ex Las Llosyas), número de proceso de conexión 17465.

- (iii) Caso PMGD Las Chilcas, proceso de conexión número 18417: con fecha 5 de noviembre de 2020, CGE envió el ICC con un costo que ascendía a la suma de 10.077 UF y donde se tenían considerado la instalación 140 nuevos postes. Estos costos y obras fueron determinados de la misma forma indicada en los casos anteriores.

Luego, con fecha 19 de noviembre de 2021, en función de la ingeniería de detalles realizada a través del formulario N°8.5, el cual no se encuentra regulado en el Reglamento y que ha sido un formulario y trámite adicional impuesto unilateralmente por CGE, la distribuidora envió una actualización de costos de las obras de refuerzo donde éstos ahora ascendían a la suma de 6.343 UF, considerando la instalación de solo 40 nuevos postes. Por lo tanto, si no fuera por la ingeniería de detalles, los costos, en un principio determinados por CGE en la instancia fijada en la normativa, eran injustificadamente un 37% más altos y la cantidad de postes a instalar excedía en un 71% a lo que lógicamente correspondía (por simplicidad, solo se mencionara la diferencia a nivel de costo total y cantidad de postes a instalar, pero claramente con la ingeniería de detalles todas las partidas bajaron a lo realmente necesario, salvo las partidas no reguladas, que bajan pero no se incluye ninguna justificación).

De este modo, la SEC en su Resolución Exenta N°7196 del año 2021<sup>2</sup>, acogió la posición del desarrollador de este proyecto (D'E Capital mediante Concorde SpA, sociedad que es accionista en un 100%) al constatar que la totalidad de los

<sup>2</sup> Resolución disponible en: <https://www.sec.cl/sitio-web/wp-content/uploads/2021/10/7196.pdf>



*costos de conexión no han sido suficientemente acreditados por CGE, tanto en el ICC emitido con fecha 05 de noviembre de 2020 como en la aclaración del mismo de fecha 27 de abril de 2021.*

- (iv) *Caso Taruca (Ex Azapa Norte), proceso de conexión número 3972: respecto a este proyecto y el siguiente, las malas prácticas de CGE muestran resultados aún más escandalosos que el caso anterior.*

*De este modo, con fecha 13 de noviembre de 2020, CGE envió el ICC del proyecto Azapa Norte cuyo costo de obras de refuerzo ascendía a la suma de 23.840 UF y consideraba la instalación de 266 nuevos postes, luego con fecha 2 de diciembre de 2021, en función de la ingeniería de detalles realizada a través del formulario N°8.5, CGE envió una actualización de costos de refuerzo en la que se estableció que éstos ascendían a la suma de 11.280 UF (53% menos) y solo se instalarían 12 nuevos postes (95% menos), es decir, si no fuera por la ingeniería de detalle que CGE debiese hacer durante la etapa de estudios – la cual recién se exige cuando ya se emitió un ICC – es claro que los costos y obras se encuentran inflados.*

*De este modo, la SEC en su Resolución Exenta N°7099 del año 2021<sup>3</sup>, acogió la posición del desarrollador de este proyecto (D'E Capital mediante Taruca Solar SpA, sociedad que es accionista en un 100%) al constatar que la totalidad de los costos de conexión no han sido suficientemente acreditados por CGE, tanto en el ICC emitido con fecha 13 de noviembre de 2020 como en la aclaración del mismo de fecha 27 de abril de 2021.*

- (v) *Caso Pesquero (Ex Las Llosyas), proceso de conexión 17465: Finalmente, con fecha 9 de septiembre de 2021, CGE envió el ICC del proyecto cuyo costo de obras de refuerzo ascendía a la suma de 10.597 UF y consideraba la instalación de 152 nuevos postes. Luego con fecha 13 de diciembre de 2021, en función de la ingeniería de detalles realizada a través del formulario N°8.5, CGE envió una actualización de costos de refuerzo donde éstos ahora ascendían a la suma de 5.361 UF y considera la instalación de solo 6 nuevos postes, es decir, los costos bajaron un 49% y la cantidad de postes a instalar un 96%.*
13. *Todo lo mencionado anteriormente, deja claramente expuestas las malas prácticas de CGE, ya sea debido a: i) los retrasos injustificados a lo largo del proceso de conexión; ii) información errada o poco actualizada; y iii) determinación de costos de obras de refuerzo que no corresponden, lo que sumado a los requerimientos exigidos en el Reglamento para que los proyectos puedan acogerse a la valorización de su energía a Precio de Nudo de Corto Plazo, dejan a los desarrolladores en una posición donde debe soportar las consecuencias de los incumplimientos de CGE a su propio costo, lo que claramente no forma parte del espíritu del Reglamento.*
14. *Por todo lo expuesto, y en orden a lograr el desarrollo y construcción del Proyecto, esta parte requiere que esta Superintendencia intervenga de manera urgente y ordene a CGE realizar una ingeniería de detalle para determinar los costos reales de las obras de refuerzo, en el marco del proceso de conexión N°21283 en el plazo de 10 días o el que usted estime conveniente.*

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

<sup>3</sup> Resolución disponible en: <https://www.sec.cl/sitio-web/wp-content/uploads/2021/10/7099.pdf>





#### **A. Reclamación ante esta Superintendencia**

15. *La posibilidad de reclamar de las controversias relativas a la emisión del Informe de Criterios de Conexión que se produzcan dentro del procedimiento de conexión a la red de distribución por parte de un PMGD está contemplada expresamente en el artículo 121° del Reglamento:*

*“Los Interesados, los propietarios u operadores de un PMGD y las Empresas Distribuidoras, podrán formular reclamos ante la Superintendencia por controversias que se susciten durante la tramitación de una SCR, respecto al ICC, los estudios de conexión señalados en el artículo 54° del presente reglamento, el informe de costos señalado en el Artículo 58° del presente reglamento y los costos de las Obras Adicionales, Ampliaciones o Ajustes, la Notificación de Conexión, o controversias que se susciten con posterioridad a la conexión, comunicación de energización o entrada en operación de un PMGD.”*

16. *De acuerdo con la norma citada anteriormente, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles es plenamente competente para conocer de la presente reclamación.*

#### **B. Retrasos en formularios varios:**

17. *Los plazos para revisar la SCR y dar respuesta a esta están contemplados en los artículos 46°, 48°, 50° y 53°, los cuales disponen que:*

*Artículo 46°: “La Empresa Distribuidora deberá verificar si la información provista por el Interesado en su SCR cumple con lo establecido en el presente reglamento y la normativa técnica vigente. De ser este el caso, **la Empresa Distribuidora deberá, dentro del plazo de diez días contado desde la recepción de la SCR declararla admisible.**”*

*Artículo 48°: En caso de que la Empresa Distribuidora solicite al Interesado complementar o rectificar su SCR o si el Interesado solicita complementar o rectificar la información técnica provista por la señalada empresa al momento de declarar admisible la SCR, **la Empresa Distribuidora tendrá un plazo de diez días adicionales, a contar de la respectiva respuesta o solicitud del Interesado, según corresponda, para declarar la admisibilidad de la SCR** y adjuntar la información técnica requerida según el Artículo 46° del presente reglamento, si corresponde.”*

*Artículo 50°: “Dentro de los diez días siguientes a la declaración de admisibilidad de una SCR, la Empresa Distribuidora deberá dar respuesta al Interesado, mediante el Medio de comunicación acordado, a menos que existan previamente otras SCR pendientes de respuestas asociadas al mismo alimentador, las que deberán ser resueltas en los correspondientes plazos.”*

*Artículo 53°: “El Interesado deberá notificar su conformidad con la respuesta a la SCR a la Empresa Distribuidora dentro de los cinco días contado desde la comunicación de la señalada respuesta. En caso de que el Interesado no estuviese conforme con la respuesta a la SCR dada por la Empresa Distribuidora, podrá, dentro del plazo de cinco días contado desde la comunicación de la señalada respuesta y por única vez, solicitar una nueva revisión, adjuntando para ello los antecedentes que estime necesarios. En este caso mantendrá su lugar en el orden de prelación de la Empresa Distribuidora en el correspondiente alimentador. La*



Empresa **Distribuidora deberá resolver dentro de los diez días siguientes contados desde la recepción de los nuevos antecedentes, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 121° del presente reglamento.**”.

18. De acuerdo a los artículos transcritos y a lo expuesto en el capítulo anterior, queda claro que los plazos para declarar admisible la SCR y para resolver la revisión de la respuesta de la SCR sufrieron retrasos por parte de CGE que significan **un retraso de 53 días hábiles, es decir casi 3 meses**, lo cual sumado a las malas prácticas por parte de CGE señaladas para este caso y aquellos descritos en los antecedentes de esta presentación, justifican claramente la necesidad de la intervención de esta Superintendencia en el presente caso para dar continuidad al proceso de conexión N°21283.
19. Es necesario señalar también que estos incumplimientos normativos por parte de CGE afectan directamente la factibilidad del proyecto, en el sentido de que no es claro si el Proyecto va a poder declararse en construcción antes de abril 2022 y acogerse a la valorización de su energía inyectada al Precio de Nudo de Corto Plazo, debido a que estos retrasos injustificados y malas prácticas en la determinación de los costos de las obras de refuerzo implican que se deberá pagar un sobrecosto a CGE para contar con el respectivo comprobante de pago de las obras adicionales de manera oportuna y las órdenes de compras de los principales equipos, pues, dentro de las consecuencias que implican estos retrasos las decisiones de inversión relativas a la compra de dichos materiales se ven demoradas.
20. Al respecto, el Informe de Macroeconomía y Construcción MACH 57 de junio de 2021 de la Cámara Chilena de la Construcción<sup>4</sup> señala:  
  
“(…) Respecto de los precios de los materiales de construcción, se prevé que éstos continuarán al alza en lo que resta del presente año y parte de 2022, afectando con ello el retorno esperado de los proyectos en obra. Por lo que, existe el riesgo de observar un crecimiento menos auspicioso para la inversión en construcción del sector privado durante 2021.
21. La evidencia es clara, ya lo señaló también la directora de la Asociación Chilena de Energía Solar (“**ACESOL**”) quien advierte que: “los módulos se han encarecido en las últimas semanas de 0,25 a 0,3 dólares. Un salto del 20%. Además, los costos logísticos por transporte aumentaron de 4 mil dólares a 18 mil dólares”.<sup>5</sup>
22. Por su parte, en opinión de World Energy Trade en su artículo de fecha 28 de octubre de 2021 titulado: “La mayoría de los proyectos solares de 2022 están en riesgo por el aumento de costos de materiales y transporte”<sup>6</sup> afirma que: “En total, el costo de los módulos fotovoltaicos ha subido casi un 50%, pasando de menos de 0,20 dólares por vatio pico (Wp) en 2020 a entre 0,26 y 0,28 dólares/Wp durante la segunda mitad de 2021, según Rystad

4 Informe de Macroeconomía y Construcción MACH 55 junio de 2021 de la Cámara Chilena de la Construcción, página 5

5 Fuente disponible en: <https://acesol.cl/noticias/item/1584-advienten-que-el-aumento-de-precios-de-paneles-fotovoltaicos-amenaza-m%C3%A1s-de-180-proyectos-pmg-d.html>

6 Fuente disponible en: <https://www.worldenergytrade.com/energias-alternativas/energia-solar/la-mayoria-de-los-proyectos-solares-de-2022-estan-en-riesgo-por-el-aumento-de-costos-de-materiales-y-transporte>



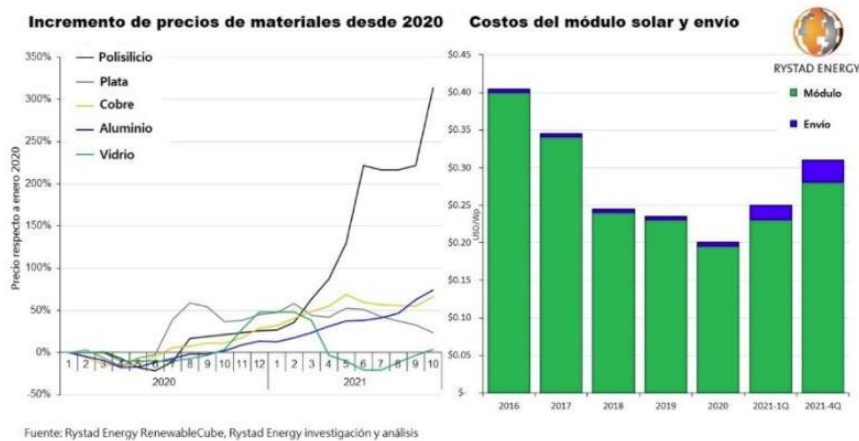


Figura 1. Incremento de precios de materia prima para los módulos solares

23. Asimismo, debemos aludir a lo señalado por esta Superintendencia en su Resolución Exenta N°23.500 de fecha 24 de abril del año 2018, y más recientemente en Resolución Exenta N°7098 de fecha 16 de junio de 2021, en las que señala que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el Reglamento; y que dicha regulación ha sido clara en imponer sobre la empresa distribuidora respectiva, la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos, plazos y condiciones que deben cumplirse a efectos de emitir el ICC y velar por la correcta prosecución de cada una de las etapas del proceso de conexión.
24. Finalmente, cabe mencionar la reciente Resolución Exenta N°10077 de fecha 23 de diciembre de 2021, en la que esta Superintendencia sancionó a CGE por no cumplir con los plazos establecidos para el proceso de conexión de 11 PMGDs, por lo que podemos ver que este actuar negligente imputable a CGE se ha reiterado en el tiempo y ha afectado a numerosos desarrolladores que esperan aportar con energía renovable al sistema lo antes posible y que se ha visto truncado por este comportamiento.

### C. Decreto de Racionamiento

25. Por otro lado, con fecha 18 de agosto de 2021 se publicó en el Diario Oficial el Decreto 51 del ministerio de Energía, que establece medidas preventivas en caso de producirse o proyectarse fundadamente un déficit de generación en un sistema eléctrico, a consecuencia de fallas prolongadas de centrales eléctricas o de situaciones de sequía, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Servicios Eléctricos ("Decreto de Racionamiento").
24. Como parte de las medidas decretadas, se incluye bajo el numeral 2 la "aceleración de la conexión de pequeños medios de generación distribuidos (PMGD) y autodespacho de los medios de generación de pequeña escala".
25. El objetivo de las medidas establecidas en el Decreto de Racionamiento es acelerar los procesos de conexión de proyectos de generación al Sistema Eléctrico Nacional ("SEN"), "con el objeto de evitar, manejar, disminuir o superar los déficits de generación que se puedan producir en el Sistema Eléctrico Nacional, preservando con ello la seguridad del señalado sistema".



26. *El Decreto de Racionamiento propicia que los procesos de conexión de proyectos de generación, y en particular de PMGDs, se realicen de manera expedita, para poder asegurar la seguridad del suministro del SEN.*
27. *En el caso en análisis, los retrasos de CGE no solo afecta el desarrollo del PMGD La Sierra II, provocando un atraso en su desarrollo, con la consiguiente demora en el proceso de conexión del mismo al SEN, sino también podría afectar el desarrollo de otros PMGDs que quisieran inyectar energía al SEN y que se encuentran posteriores en el orden de prioridad del alimentador.*

**POR TANTO**, en razón de los hechos expuestos y contenido en las normas legales citadas;

**AL SEÑOR SUPERINTENDENTE SOLICITO RESPETUOSAMENTE:** se exija a CGE i) realizar una ingeniería de detalle para determinar las obras realmente necesarias, así como ajustar el plazo de ejecución de las obras informado en el Informe de Criterios de Conexión (ICC), en el plazo de 10 días o el que usted estime conveniente, a fin de seguir adelante con el proceso de conexión N°21283 asociado al PMGD La Sierra II; ii) realizar la devolución correspondiente una vez que se hayan determinado los costos reales de conexión; iii) realizar un estudio de expansión de la red; y iv) determine que el actuar de CGE ha implicado un incumplimiento en cuanto a no entregar dentro de plazo y conforme a la normativa aplicable la admisibilidad de la SCR y la respuesta de la SCR.

**PRIMER OTROSÍ:** Ruego a usted, conforme al artículo 123 inciso primero del Reglamento, suspender el plazo establecido en el literal c) del artículo 2° transitorio del Reglamento, asociado al plazo para que el Proyecto obtenga su declaración en construcción, mientras este reclamo se encuentra pendiente.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Ruego a usted, conforme al artículo 123 inciso final del Reglamento, artículo 3 numeral 34 de la Ley N°18.410 y al artículo 26 de la Ley N°19.880, ampliar el plazo establecido en el literal c) del artículo 2° transitorio del Reglamento, que indica el plazo para que el Proyecto obtenga su declaración en construcción, el cual vence el 8 de abril de 2022 (18 meses contados desde la publicación del Reglamento).

Dicha solicitud se funda en los retrasos injustificados de CGE y su gravísimas y reiteradas omisiones de entregar oportunamente información correcta sobre sus instalaciones, los que se mencionan en la parte principal de este escrito y que se entienden reproducidos conforme al principio de economía procedimental, establecido en el artículo 4 de la Ley 19.880.

De este modo, dichos incumplimientos graves y reiterados de CGE le significan a La Sierra que es altamente posible que no podrá, por causas ajenas a éste, solicitar la declaración en construcción del Proyecto de manera oportuna, ya que no contará con uno de los requerimientos establecidos en el artículo 69 letra e) del Reglamento que corresponden a: comprobante de pago de las obras adicionales, puesto que implica el pago de un sobrecosto que afecta la rentabilidad del proyecto y nada garantiza que CGE va a realizar una devolución de los costos que no corresponden.

Adicionalmente, sin perjuicio del Oficio Ordinario N°41 del año 2022 de la Comisión Nacional de Energía ("**CNE**"), el cual establece la posibilidad de que los ingresos anteriores al 31 de marzo de 2022 se entenderán que cumplen con la declaración en construcción antes del 8 de abril de 2022 (si no tienen observaciones, o bien, las responden antes del 7 de abril), vemos que hay una alta probabilidad de no arribar a esa fecha considerando que además del comprobante de pago de las obras es necesario contar con las órdenes de



compra de los equipos, y, tal como fue comentado anteriormente, la incertidumbre causada por CGE retrasa las decisiones de inversión.

En ese sentido, La Sierra solicita a esta Superintendencia la aplicación del artículo 26 de la Ley N°19.880, debido a que esta Superintendencia es un órgano administrativo, de modo que, sus actuaciones en el ejercicio de su potestad administrativa se rigen supletoriamente por la Ley N°19.880, en todo aquello que no esté expresamente regulado en la LGSE y las demás normas que rigen a esta Superintendencia<sup>7</sup>. Es más, si se trata de un reglamento el que regula un procedimiento, la supletoriedad no se encuentra restringida, ya que ésta tiene primacía por sobre una norma de rango inferior como lo es el Reglamento<sup>8</sup>.

A mayor detalle, y sin perjuicio de los argumentos de hecho y derechos ya señalados en la parte principal del escrito, el plazo solicitado se basa en lo siguiente:

- (a) Las actuaciones de CGE implican un retraso en la conexión del Proyecto de a lo menos **tres meses**;
- (b) Considerando la forma de proceder de CGE en cuanto a la determinación de los costos de conexión, CGE requiere al menos de **45 días hábiles** para realizar una ingeniería de detalle para respaldar correctamente los costos.

De este modo, La Sierra estima que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley 19.880, conforme a las siguientes razones:

- i. De oficio o a petición de los interesados: La Sierra solicita por medio de esta presentación la ampliación del plazo establecido en el artículo 2 transitorio del Reglamento a esta Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Esto, ya que corresponde a la autoridad competente, pues, tiene la facultad de pronunciarse sobre las normas establecidas en el Reglamento (dentro de ellas el artículo 2 transitorio del Reglamento), en conformidad al artículo 3 numeral 34 de la Ley 18.410.

Adicionalmente, la calidad de interesada de La Sierra se puede acreditar con los documentos que se acompañan en el Tercer otrosí de esta presentación, los cuales comprueban que es la sociedad que se encuentra desarrollando el Proyecto.

<sup>7</sup> El carácter supletorio de la LBPA ha sido reconocido y delimitado por la Corte Suprema en numerosos fallos, señalando: "Duodécimo: Que para establecer la procedencia de la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880 se debe tener en cuenta que el texto del artículo 1° es claro al establecer que en caso de existir procedimientos especiales, ella se aplicará ante la falta de un actuar expresamente reglado por la ley especial, cuestión que determina que este cuerpo legal se aplique en todas aquellas materias no previstas por aquella legislación. Esta Corte, en fallos anteriores (Sentencia Rol N° 29.714-2014) ha analizado la materia, haciéndose eco de la doctrina que distingue tres grados o niveles de supletoriedad de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos: i.- La de primer grado, se presenta cuando el legislador no regula un procedimiento específico para un acto administrativo así como su régimen jurídico aplicable. ii.- La de segundo grado, se da cuando la ley regula en forma parcial un procedimiento administrativo o bien cuando la regulación abarca parte del régimen jurídico del acto. iii.- La de tercer grado, se configura en el evento que la norma legal regula en forma completa el procedimiento y el régimen jurídico del acto, desde el inicio de su elaboración hasta su extinción y revisión. (C.V., L., "Lecciones de Derecho Administrativo", Ed. Legal Publishing Chile, año 2015, pág. 355 y 356)." <sup>4</sup> (El destacado es nuestro).

<sup>8</sup> Contraloría General de la República, ha sostenido que: "En efecto, la supletoriedad de las disposiciones de la ley chilena sobre procedimiento administrativo, establecida en su artículo 1°, opera praeter legem, esto es, cuando ninguna otra disposición legal regule la materia de que se trate. Ello tiene dos implicancias sistemáticas: una horizontal y una vertical. La vertiente horizontal de la supletoriedad significa que si una ley prevé gestiones de procedimiento administrativo divergentes a lo dispuesto por la ley N° 19.880 – y que respeten a su vez las restantes normas del ordenamiento jurídico, y especialmente la Constitución y la ley N°18.575 – la ley procedimental especial prevalece. La vertiente vertical de la supletoriedad implica que, si un acto administrativo u otra disposición infra legislativa fija o desarrolla aspectos procedimentales a seguirse en las tramitaciones de que conozca un órgano que ejerza función administrativa, sus disposiciones sólo serán conformes a derecho en la medida en que no contradigan las reglas de la ley N° 19.880. Así, en caso de oposición entre las unas y las otras, prevalecen las normas de la ley N° 19.880, tal como lo ha sostenido la Contraloría General de la República: "Por lo mismo, si tales procedimientos se encuentran establecidos en reglamentos, no cabe que en ellos se limite o restrinja la aplicación de la ley N° 19.880, por motivo de supletoriedad". (Dictamen N° 39.348 de 2007. En la misma línea, dictamen N° 78.815 de 2010, N° 78.801 de 2010, 44.851 de 2009).



- i. La solicitud no se excede de la mitad del plazo establecido: La Sierra solicita la ampliación del plazo por 9 meses, o el que esta autoridad estime pertinente. Dicho plazo no excede la mitad de los 18 meses señalados en el artículo 2 transitorio del Reglamento.
- ii. Las circunstancias lo aconsejen: Estimamos que respecto al Proyecto concurren importantes razones que aconsejan la ampliación de plazo solicitada, considerando la necesidad de que se inyecte energía al SEN lo antes posible, como a su vez, debido a que la obtención de permisos se ha visto retrasada por las distribuidoras.

Por lo tanto, se puede sostener que las circunstancias aconsejan que se amplíe el plazo para que puedan declararse en construcción del Proyecto, con el fin de que no pierdan la factibilidad de sus inversionistas y puedan construirse sin retrasos ni dificultades.

- iii. No se perjudique derechos de tercero: La Sierra no afecta a terceros ya que el artículo 2 transitorio del Reglamento establece un beneficio a los desarrolladores de PMG o PMGD, el cual tiene una duración que es igual para todos, que corresponde a 165 meses contados desde la publicación del Reglamento.

En ese sentido, si el Proyecto se declara en construcción en un plazo posterior a otros proyectos, esto en nada perjudica a terceros (desarrolladores u otras privados), pues es un beneficio que no se niega a otros desarrolladores, como a su vez, el beneficio expirará para todos el 8 de julio del año 2034 (165 meses desde el 8 de octubre de 2020).

- iv. Que se solicite antes del vencimiento del plazo: el plazo se entiende vencido el día 8 de abril de 2022. Por lo tanto, La Sierra cumple con este requisito

Por ello, conforme a las normas antes señaladas, y en particular al artículo 26 de la Ley N°19.880, La Sierra solicita a esta Superintendencia que se instruya la ampliación del plazo de 18 meses, el cual vence el 8 de abril de 2022, por un **plazo adicional de hasta nueve meses, contados desde el día 8 de abril de 2022** (el cual vencería el 8 de enero de 2023), para que La Sierra pueda cumplir con el requisito establecido en la letra c) del artículo 2 transitorio del Reglamento y así opte al precio estabilizado señalado en el artículo recién señalado. (...)"

2°. Que mediante Oficio Ordinario N°107079, de fecha 01 de marzo de 2022, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa La Sierra SpA y dio traslado de ésta a CGE S.A.

3°. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°150401, de fecha 15 de marzo de 2022, CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°107079, señalando lo siguiente:

"(...) Mediante la presente, damos respuesta a su requerimiento de información contenido en el ordinario de la referencia, dando cuenta a esta Autoridad -de manera fundada y detallada-, de todos los antecedentes con que cuenta Compañía General de Electricidad S.A., en adelante CGE, en relación a la controversia presentada por La Sierra SpA relacionada con el pequeño medio de generación distribuida (en adelante, PMGD) La Sierra II, número de proceso de conexión 21283.

#### 1. Antecedentes del proyecto:



Caso:1665170 Acción:3031622 Documento:3067781  
V°B° SSF/JSF/JCC/JCS/SL.

- i. CGE emitió el ICC del proyecto “PMGD La Sierra II” con fecha 3 de enero de 2022, con obras adicionales correspondientes a aproximadamente 17 kilómetros de refuerzos en 5 tramos. En dicha emisión se adjunta el estudio de expansión de la red que no refleja ningún descuento por obras.
- ii. El día 7 de enero de 2022, La Sierra SpA acepta conforme el ICC recibido mediante formulario 15.
- iii. Con fecha 26 de enero de 2022 CGE facturó la primera cuota para dar inicio a las obras adicionales la que fue pagada el día 1 de febrero de 2022.
- iv. Durante el mes de febrero de 2022, CGE y La Sierra SpA firman el Contrato de Obras Adicionales, Adecuación y Ajustes del PMGD La Sierra II.

## **2. Origen de la controversia:**

La controversia presentada por La Sierra SpA tiene su origen en supuestos cobros que no corresponden -sin entregar más antecedentes y argumentos al respecto-, y un supuesto plazo de ejecución excesivo para la realización de las obras adicionales del PMGD La Sierra II.

## **3. Posición de CGE en relación a la controversia planteada:**

CGE recibió el Formulario 15 por parte de La Sierra SpA indicando conformidad al ICC recibido, por lo que, según lo establecido en el Artículo N°62 del Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, no resulta aplicable que la distribuidora dé una nueva respuesta revisando cobros y plazos en un nuevo formulario 14.

Adicionalmente, y según lo resuelto por la SEC en resoluciones anteriores, no existe una instancia adicional para actualizar el informe de costos a menos que un ICC de un PMGD precedente sea desistido o vencido, por lo que CGE carece de facultades para acceder a lo indicado por La Sierra SpA, tanto de ajustar el plazo de ejecución de las obras como de una eventual devolución con una futura determinación de costos.

Respecto de la realización de un estudio de expansión de la red, hacemos presente que este fue incluido junto con el ICC, donde se muestra que las capacidades de los actuales conductores resultan suficientes para el manejo de la demanda en un plazo de 15 años.

Por último, respecto a un supuesto incumplimiento en los plazos de la admisibilidad de la SCR y de la respuesta de la SCR, podemos indicar que el reclamo se encuentra fuera del plazo indicado en el Artículo 122° del Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, y no guarda relación directa con el tema central tratado en esta controversia, por lo que se solicita que no se le otorgue admisibilidad a dicho requerimiento por no cumplir con los requisitos para su presentación.

## **4. Anexos.**

Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación:

- i. Emisión del ICC.
- ii. Ingreso de Formulario 15.
- iii. Factura de primera cuota de obras adicionales.
- iv. Contrato de Obras Adicionales, Adecuación y Ajustes. (...)



4°. Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, esta Superintendencia puede señalar que la discrepancia planteada por la empresa La Sierra SpA dice relación con los costos de conexión presentados en el Informe de Criterios de Conexión (“ICC”) del PMGD La Sierra II y al incumplimiento de los plazos para declarar la admisibilidad de la Solicitud de Conexión a la Red (“SCR”) y para dar respuesta a las observaciones presentadas al “Formulario N°7: Respuesta a SCR”, incumpliendo con los plazos de respuesta establecidos en el artículo 53° del Reglamento, lo cual no habría permitido al Proyecto declararse en construcción ante la Comisión Nacional de Energía (CNE).

Frente a lo anterior, esta Superintendencia debe señalar, tal como lo ha mencionado reiteradamente, que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado consagrado en el D.S. N°88, **el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD**. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso de la presentación de respuesta a las observaciones presentadas al Formulario N°7.

En este sentido, el D.S. N°88 señala que frente a la recepción de una Solicitud de Conexión a la Red, corresponde que la empresa distribuidora la evalúe en su mérito, de manera de verificar si ella cumple con los requisitos establecidos tanto en la norma reglamentaria como en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión, en adelante “NTCO”, revisión que se realiza estrictamente a partir de las condiciones técnicas declaradas por el PMGD en su SCR, tales como su tecnología de generación, la potencia activa a inyectar, la capacidad instalada, su punto de conexión, por mencionar algunas, las cuales repercuten directamente en el impacto a las redes de distribución y en los procesos de conexión asociados al alimentador a conectar.

Precisamente, a partir de dicho análisis, la empresa distribuidora habrá de emitir el “Formulario 7: Respuesta a SCR”, pronunciándose en definitiva respecto a si el PMGD produce un impacto significativo en la red de distribución o no, y en su caso, indicando los estudios técnicos a realizarse; todo ello dentro del plazo y según el orden que el mismo reglamento establece, en concordancia con lo señalado en el artículo 2-10 de la NTCO.

En este sentido, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31° del D.S N°88, las empresas distribuidoras deben permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, cuando éstos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, estas deben dar fiel cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio, ejecutando todos los estudios necesarios que permitan realizar una conexión segura a las instalaciones de las empresas distribuidoras, según las disposiciones indicadas tanto en el Reglamento como en la NTCO.

Por otra parte, el artículo 53° del Reglamento, establece:

*“El Interesado deberá notificar su conformidad con la respuesta a la SCR a la Empresa Distribuidora dentro de los cinco días contado desde la comunicación de la señalada respuesta. **En caso de que el Interesado no estuviese conforme con la respuesta a la SCR dada por la Empresa Distribuidora, podrá, dentro del plazo de cinco días contado desde la comunicación de la señalada respuesta y por única vez, solicitar una nueva revisión, adjuntando para ello los antecedentes que estime necesarios. En este caso mantendrá su lugar en el orden de prelación de la Empresa Distribuidora en el correspondiente alimentador. La Empresa Distribuidora deberá resolver dentro de los diez días siguientes contados desde la recepción de los***





**nuevos antecedentes**, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 121° del presente reglamento.

*Luego de este plazo, el interesado deberá notificar su conformidad con la respuesta a la SCR a la Empresa Distribuidora dentro de los cinco días siguientes, desde que se notifica la respuesta de la Empresa Distribuidora a la solicitud de la revisión o la resolución de la Superintendencia, según sea el caso.*” (Énfasis agregado)

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58° del D.S. N°88, “**Para proyectos que no califiquen como de impacto no significativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 86° del presente reglamento, la Empresa Distribuidora deberá comunicar el ICC al Interesado, mediante el medio de comunicación acordado, dentro de los cinco meses siguientes a la emisión de la respuesta de la SCR (...)**” (Énfasis agregado).

Asimismo, el artículo 62° del Reglamento establece que en caso de disconformidad del interesado o propietario de un PMGD respecto del ICC o del informe señalado en el artículo 7° transitorio del presente reglamento, éste podrá presentar una solicitud de correcciones a dichos informes, en la cual incluya los antecedentes que fundamentan su disconformidad. Dicha solicitud deberá ser remitida tanto a la empresa distribuidora como a la Superintendencia, **en un plazo máximo de veinte días contado desde la recepción de los informes emitidos por la empresa distribuidora.** Luego, la empresa distribuidora deberá responder la solicitud de correcciones en un plazo no superior a veinte días contado desde la fecha de su recepción.

Por su parte, las Obras Adicionales necesarias para la conexión del PMGD, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° del D.S. N°88, **deberán ser ejecutadas por la empresa distribuidora y sus costos serán de cargo del propietario del PMGD.** Para el cálculo de estos costos a nivel de distribución se considerarán los costos adicionales de las zonas adyacentes a los puntos de inyección, como los ahorros y costos en el resto de la red de distribución producto de la operación de los PMGD, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en el Capítulo Tercero del Reglamento y lo dispuesto en el Título 2-5 de la NTCO.

Cabe señalar que, en cuanto a la valorización de las obras adicionales y los costos de conexión, debe considerarse lo dispuesto en el Capítulo 6 del D.S. N°88, respecto del cual se debe resaltar lo siguiente:

Según lo señalado en el Artículo 7° transitorio del Reglamento, los costos de conexión serán de cargo del propietario del PMGD y **se determinarán mediante la sumatoria entre los costos adicionales en las zonas adyacentes al punto de conexión de un PMGD y los ahorros o costos por la operación del PMGD respectivo.** La empresa distribuidora podrá acreditar que los costos adicionales en las zonas adyacentes al punto de conexión de un PMGD y los costos de operación del PMGD son mayores a los ahorros asociados a la operación de éste, mediante el Informe de Costos de Conexión. En caso contrario, los costos de conexión serán improcedentes y, en caso de haberse verificado el cobro de estos, obligará a la empresa distribuidora a realizar la devolución.

En relación con la **determinación de los costos de conexión**, el artículo 89° del Reglamento establece que la empresa distribuidora deberá calcular el impacto de las inyecciones provenientes del PMGD que solicita la conexión o la modificación de sus condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación. Para ello, la empresa distribuidora deberá estimar el valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones de distribución, sin considerar la existencia del PMGD, denominado costo de red sin PMGD. Posteriormente, la empresa distribuidora deberá



estimar el valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones considerando la existencia del PMGD, denominado costo de red con PMGD. Estos análisis deben realizarse para el periodo de vida útil del PMGD y deberá incorporar el crecimiento esperado de la demanda del alimentador asociado y las inversiones necesarias para dar cumplimiento a las exigencias normativas, considerando los estándares señalados en el artículo 9° del Reglamento e incluyendo el perfil de generación del PMGD en el caso del costo de red con PMGD.

Asimismo, las empresas distribuidoras para establecer dicho cálculo deben remitirse a los supuestos y las metodologías establecidas en la normativa, es por ello que podemos enfatizar, que respecto a la demanda anual proyectada del alimentador durante el análisis de Estudio de Costos de conexión durante la vida útil del PMGD, esta debe calcularse según lo indicado en el artículo 2-30 de la NTCO, la cual debe separarse en dos demandas:

- i. Demanda de corto y mediano plazo: que corresponde al periodo de los 5 años siguientes de la entrada en operación del PMGD, la cual comprende 2 componentes, una asociada al crecimiento vegetativo esperado a partir de correlaciones o regresiones de los datos históricos del alimentador durante los últimos 5 años y otra componente asociada a los nuevos requerimientos tales como consumos industriales, comerciales, etc.
- ii. Demanda asociada de largo plazo, que corresponde al periodo desde el sexto año posterior a la entrada en operación del PMGD y termina con la vida útil de este. Las tasas de crecimiento de dicho periodo deben establecerse de acuerdo con el Informe de Precios de Nudo de Corto Plazo que se encuentre vigente.

Es importante mencionar que la empresa distribuidora deberá considerar en todo momento los requerimientos necesarios para mantener los estándares de seguridad y calidad de servicio en su red.

Respecto a **la valorización de las obras adicionales**, estas deben realizarse en base de los componentes, costos de montajes asociados y recargos, establecidos en el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de las instalaciones de distribución, fijados ya sea por la Superintendencia o el Panel de Expertos, según corresponda. En el caso de no existir un componente valorizado en VNR, las partes deben acordar el valor de dicho componente y este debe ser homologado a otro componente de características similares, correspondiendo a esta Superintendencia dirimir el costo de ellas en caso de desacuerdo.

Ahora bien, enunciada la normativa pertinente y de acuerdo con los antecedentes presentados por las partes, es posible constatar que el PMGD La Sierra II presentó su Solicitud de Conexión a la Red con fecha 14 de mayo de 2021, quedando en primera fila de revisión en el alimentador Sierra Gorda. Luego, con fecha 18 de junio de 2021 la empresa CGE S.A. **emitió desfavorablemente la declaración de admisibilidad de la SCR, debido a que La Sierra SpA no adjuntó el comprobante de pago de estudios, solicitando al PMGD que complemente su presentación en virtud de lo establecido en el artículo 46° del D.S. N°88.**

Lo anterior, por cuanto el artículo 45° del Reglamento establece que el PMGD en su SCR debe acreditar el pago del 20% del costo total de la elaboración o revisión de los estudios de conexión, y que, en caso de no presentarse, **corresponde que la SCR sea declarada inadmisibile.**



En respuesta a lo anterior, con fecha 22 de junio de 2021, La Sierra SpA adjuntó el comprobante de pago solicitado por CGE S.A., obteniendo la admisibilidad de la SCR con fecha 13 de julio de 2021, **en un plazo posterior al establecido por el Reglamento.**

Luego, con fecha 04 de agosto de 2021, CGE S.A. emitió el "Formulario N°7: Respuesta a SCR" presentando información técnica del alimentador Sierra Gorda para la conexión del PMGD La Sierra II. Sin embargo, en respuesta a lo anterior, La Sierra SpA presentó observaciones mediante el "Formulario N°8: Conformidad de Respuesta a SCR" con fecha 06 de agosto de 2021, debido principalmente a la existencia de un desconectador fusible ubicado en la línea de evacuación de la central, el que según la Reclamante había sido modificado por un reconectador de línea, en base a la información provista por personal regional de CGE S.A. en la zona de Antofagasta. Además, la concesionaria señaló que parte de dicho alimentador pertenecería a un tercero.

Lo anterior fue subsanado en parte por la Concesionaria, mediante un nuevo Formulario N°7 emitido con fecha 08 de octubre de 2021, **en un plazo superior al establecido en el artículo 53° del Reglamento** -diez días hábiles desde la recepción de los antecedentes-, **lo que será debidamente evaluado por este Servicio para, en caso de ser procedente, iniciar un procedimiento administrativo en contra de CGE S.A., a fin de perseguir las responsabilidades que correspondan.** En dicha entrega se incluyen los ajustes del reconectador de línea señalado en el párrafo anterior; no obstante, CGE S.A. mantiene la afirmación de que parte del alimentador pertenece a un tercero.

Según la Reclamante, ésta aceptó dicha respuesta a objeto de acelerar el proceso, mediante un nuevo Formulario N°8 de fecha 12 de octubre de 2021.

Posteriormente, con fecha 08 de 11 de noviembre de 2021, La Sierra SpA presentó los estudios técnicos mediante el "Formulario N°9: Entrega Estudios Técnicos Preliminares", en el cual se establece que se requieren realizar adecuaciones de empalme y el desarrollo de obras adicionales en el sistema de distribución asociado, en especial el refuerzo en conductor de cobre XLP de 240 mm<sup>2</sup> en un tramo de 122 metros, además del refuerzo en conductor aluminio desnudo de 236 mm<sup>2</sup> (tipo Cairo) por un total de 17.3 km y la realización de ajustes de las protecciones en cabecera del alimentador Sierra Gorda.

Luego, con fecha 30 de diciembre de 2021, el PMGD La Sierra II obtuvo su ICC, en un plazo de 4 meses desde la primera emisión de la respuesta de la SCR, **dentro del plazo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58° del Reglamento.**

Finalmente, con fecha 07 de enero de 2022, La Sierra SpA aceptó el ICC, modificando el formulario establecido al efecto, aceptando dicho instrumento **con reservas**, solicitando correcciones mediante el "Formulario N°15: Conformidad del ICC", pidiendo aclarar algunos costos adicionales y los plazos de ejecución de las obras adicionales, situación que no es ajustada a la normativa vigente.

Respecto a lo anterior, corresponde señalar que, de acuerdo con el artículo 62° del D.S. N°88 y el artículo 2-12 de la NTCO, en el caso de presentarse alguna disconformidad del interesado o propietario del PMGD respecto del ICC o del Informe de Costos de Conexión, éste podrá solicitar correcciones de estos, presentando antecedentes que fundamenten su requerimiento, **en un plazo de 20 días contado desde la recepción de los informes emitidos por la empresa distribuidora.** En el caso de presentarse alegatos con posterioridad, éstos deben sustentarse en modificaciones de las condiciones evaluadas en los estudios técnicos, tales como el vencimiento de ICC precedente y otros motivos que invaliden los resultados contenidos en los ICC respectivos. En caso contrario, las



disconformidades presentadas extemporáneamente no serán procedentes y no formarán parte del proceso de conexión. En efecto, el referido artículo 62° del Reglamento señala: **“Una vez emitido el ICC por parte de la Empresa Distribuidora y en un plazo no superior a veinte días desde su comunicación, el Interesado deberá manifestar su conformidad con éste o solicitar a la Empresa Distribuidora modificaciones o aclaraciones, las que deberán ser respondidas por la señalada empresa dentro de los veinte días siguientes. En este caso, el Interesado deberá manifestar su conformidad con el ICC dentro de los veinte días siguientes a partir de la comunicación de la respuesta por parte de la Empresa Distribuidora. Junto a la manifestación de conformidad antes señalada, el Interesado deberá adjuntar el contrato de Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes firmado, en los casos que corresponda.”** (Énfasis agregado).

Respecto a lo anterior, cabe reiterar que esta Superintendencia ha dicho enfáticamente que el proceso de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado consagrado en el D.S. N°88. En este sentido, ante la emisión del ICC, el PMGD tiene un plazo determinado por el artículo 62° del Reglamento para dar o no conformidad del ICC, o desistir su proceso de conexión, por lo que el Reglamento no da oportunidad de una segunda lectura. En este sentido, en el caso de presentarse disconformidades respecto al ICC, el Interesado debe manifestarlas en el respectivo “Formulario N°15: Conformidad del ICC” presentando las observaciones del caso.

A mayor abundamiento, el Formulario N°15 disponible en el portal de la SEC (<https://www.sec.cl/pequenos-medios-de-generacion/>), presenta solo 3 opciones, conforme lo establecido por el Reglamento: **“Acepta conforme el ICC enviado por la Empresa Distribuidora y reserva capacidad solicitada”, “No acepta el ICC y solicita correcciones. Además, adjunta antecedentes que fundamentan su disconformidad (completar Anexo)”** y **“No Acepta el ICC enviado por la Empresa Distribuidora y no continuar con el proceso de conexión”**. Atendido lo anterior en el caso de que el PMGD presentase observaciones, necesariamente **éste debe no aceptar el ICC y solicitar correcciones del mismo, presentando los respectivos fundamentos del caso.**

Figura 1: Extracto del Formulario N°15 publicado por la Superintendencia en <https://www.sec.cl/pequenos-medios-de-generacion/>

Declaración por parte del Interesado
El Interesado, a partir de la revisión del ICC declara:
<input type="checkbox"/> Acepta conforme el ICC enviado por la Empresa Distribuidora y reserva capacidad solicitada.
<input type="checkbox"/> No acepta el ICC y solicita correcciones. Además, adjunta antecedentes que fundamentan su disconformidad (completar Anexo).
<input type="checkbox"/> No Acepta el ICC enviado por la Empresa Distribuidora y no continuar con el proceso de conexión.

En este sentido, conforme lo establecido en el artículo 58° del Reglamento, junto al ICC la empresa distribuidora debe presentar el respectivo Contrato de Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 62° del D.S. N°88, en caso de que el PMGD presente conformidad, debe necesariamente presentar el Contrato de Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes firmado, por lo que la reglamentación vigente, no permite realizar observaciones a posterior guardando reservas al presentar la conformidad del respectivo ICC, **por lo que dicha situación no es parte del proceso de conexión de PMGD.**

Cabe señalar que, la lógica de la Manifestación de Conformidad no permite la opción de aceptar el ICC con reservas o condicionantes, al contrario, si el Interesado tiene reparos con el ICC debe elegir la opción “No acepta el ICC” y solicitar las modificaciones que correspondan, las cuales deberán ser resueltas por la Empresa Distribuidora, existiendo



además el derecho de presentar controversias ante esta Superintendencia, cumpliendo con los requisitos descritos en el Título IV del Reglamento.

En definitiva, considerando los antecedentes presentados, especialmente que el PMGD presentó conformidad de su ICC, que en el mes de febrero de 2022 -durante la tramitación de esta controversia- realizó la firma del Contrato de Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes, y que La Sierra SpA realizó también el pago de la primera cuota para dar inicio a las obras adicionales con fecha 01 de febrero de 2022, esta Superintendencia considera que no es posible que la Reclamante pretenda contradecir sus actos propios, habiendo ya agotado las instancias de revisión del ICC establecidas en la normativa. Por lo anterior, los costos de conexión y los plazos de ejecución de las obras adicionales del PMGD La Sierra II corresponden a los establecidos en el ICC emitido por CGE S.A. con fecha 03 de enero de 2022, respecto del cual se dio conformidad y se procedió a firmar el respectivo contrato.

Lo anterior, es sustentado conforme a la normativa presentada, considerando que la emisión del ICC obliga a la Empresa Distribuidora a entregar los costos finales de conexión del PMGD, por lo que el ICC debe ser autocontenido, no estableciendo una etapa posterior de validación de las obras adicionales, a excepción de lo establecido en el artículo 2-1 de la NTCO que establece la revaluación de los costos de conexión y las eventuales obras adicionales, siempre y cuando se produzca el vencimiento o desistimiento del ICC precedente, **por lo que es improcedente la solicitud de rectificaciones con posterioridad a haber presentado la Manifestación de Conformidad del ICC.**

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde hacer presente a CGE S.A., que el inciso segundo del artículo 88° del D.S. N°88 establece que las modificaciones a la red deberán cumplir con los estándares establecidos en la misma norma **respecto del impacto que puedan causar las inyecciones del PMGD en la red de distribución, a mínimo costo para el PMGD.** En este sentido, **el criterio de mínimo costo aludido está referido a que las obras adicionales se dimensionen de acuerdo al impacto real del PMGD sobre la red de distribución, al mínimo costo, es decir, que no sean sobredimensionadas.**

Asimismo, se debe recordar que, según lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°18.410, corresponde a esta Superintendencia fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de la normativa en materia energética, y en este caso específico, la normativa relativa a conexión de proyectos PMGD. Asimismo, según lo dispuesto en los artículos 8° y 12° del Decreto Supremo N°119° de 1989, las facultades fiscalizadoras de este Servicio pueden ejercerse de oficio o a petición de parte.

En atención a lo anterior, independiente de la etapa en la que se encuentre el proceso de conexión del PMGD La Sierra II, y consecuentemente, de lo que se resolverá en cuanto a la improcedencia de revisiones del ICC con posterioridad a haber manifestado el titular su conformidad, **esta Superintendencia mantiene plenamente vigente sus facultades fiscalizadoras de oficio para supervigilar el cumplimiento del criterio del mínimo costo de la solución de conexión del PMGD La Sierra II**, con objeto de evitar que éstas hayan sido sobredimensionadas, **pudiendo adoptar las medidas que la ley faculta en caso de detectar incumplimiento, ya sea la aplicación de sanciones o la instrucción de medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.** Precisamente con el objeto de dar cumplimiento a lo anterior, se requerirá a CGE S.A. informar al tenor de lo que se resolverá en el Resuelve 2° del presente acto.

**5°.** Que, en relación con la solicitud efectuada por La Sierra SpA, respecto a la posibilidad de suspender los plazos establecidos en el literal c) del artículo 2° transitorio del Reglamento, en virtud de lo establecido en el artículo



123° del Reglamento, asociado al plazo para que el Proyecto obtenga su declaración en construcción, corresponde a esta Superintendencia señalar lo siguiente:

En primer lugar, se debe hacer presente que, según aplicación de las normas y criterios generales, las disposiciones transitorias de cualquier normativa tienen por objeto regular los supuestos en que continuará aplicándose la normativa precedente y facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto en la nueva regulación. De lo anterior, se desprende que **el sentido o finalidad de estas normas nunca es modificar la normativa permanente, sino que facilitar su aplicación mediante criterios que concilien adecuadamente la regulación previa con la nueva normativa**<sup>9</sup>.

En relación con lo anterior, el artículo 123° del Reglamento establece expresamente que, ante la presentación de una controversia, los plazos **“establecidos en el presente reglamento”** quedarán suspendidos mientras la Superintendencia no resuelva el reclamo. Luego, **los plazos establecidos en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88 no forman parte del Reglamento al que hace referencia el artículo 123° ya citado**, toda vez que no forman parte de la norma permanente, sino que, como toda disposición transitoria solo tienen por finalidad facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto en la nueva regulación.

De esta manera al tratarse la norma del artículo 2° transitorio de una de carácter accesorio y por tanto, de contenido limitado, no puede entenderse que forma parte del texto reglamentario, ya que no establece derechos ni obligaciones para los particulares, sino que tiene por objeto solamente regular la vigencia de la nueva normativa.

Por lo anterior, en virtud de la facultad interpretativa establecida en el artículo 3 N°34 de la Ley N°18.410, es posible concluir que la suspensión de plazo dispuesta en el artículo 123° del Reglamento no es aplicable al supuesto establecido en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88, toda vez que éste último no forma parte del aludido reglamento, sino que solamente tiene por objeto facilitar y regular el tránsito del nuevo régimen jurídico.

Por otro lado, corresponde hacer presente que **la materia objeto de la presente controversia no guarda relación alguna con el plazo establecido en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88, y por tanto, con el régimen de precios al que accederá el Interesado**, sino que dice relación con las observaciones de los costos de conexión presentados en el Informe de Criterios de Conexión (“ICC”) del PMGD La Sierra II y al incumplimiento de los plazos de respuesta a las observaciones presentadas al “Formulario N°7: Respuesta a SCR”, siendo estas materias las que se resolverán en la parte resolutive según las consideraciones efectuadas en el numeral anterior. Asimismo, la decisión del régimen de precios al que accederá un proyecto es una decisión eminentemente individual del titular del mismo, dependiendo del cumplimiento o no de las condiciones que establece la normativa vigente.

**6°.** Que, en relación con la solicitud efectuada por La Sierra SpA, conforme al artículo 123° inciso final del Reglamento, artículo 3° numeral 34 de la Ley N°18.410 y al artículo 26° de la Ley N°19.880, de ampliar el plazo establecido en el literal c) del artículo 2° transitorio del Reglamento, que indica el plazo para que el Proyecto obtenga su declaración en construcción. Esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

<sup>9</sup> Criterio ampliamente seguido por la doctrina nacional e internacional. A modo de ejemplo, véase PEÑA TORRES Marisol; NÚÑEZ Ignacio “Reforma Constitucional vía disposiciones transitorias”, disponible en <http://derecho.uc.cl/es/exalumnos/derecho-uc-en-linea/actualidad-juridica/26037-reforma-constitucional-via-disposiciones-transitorias>



Como se hizo mención en el numeral anterior, **los plazos establecidos en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88 no forman parte del Reglamento al que hace referencia el artículo 123° del Reglamento**, por lo que la suspensión de plazo dispuesta en el artículo 123° del Reglamento no es aplicable al supuesto establecido en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88, toda vez que éste último no forma parte del aludido reglamento, sino que solamente tiene por objeto facilitar y regular el tránsito del nuevo régimen jurídico.

Por otro lado, corresponde señalar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°18.410, Orgánica de este Servicio, corresponde a la Superintendencia fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad. Así también, corresponde a este Servicio, entre otras cosas, **interpretar y aplicar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización** (art. 3° N°34); y adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas de su competencia (art. 3° N°36).

Por su parte, el artículo 2° transitorio del D.S. N°88 dispone que los medios de generación de pequeña escala que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones, **podrán optar a un régimen de valorización de su energía inyectada al Precio de Nudo de Corto Plazo** de energía de la barra correspondiente:

- a) *Los medios de generación de pequeña escala que se encuentren operando a la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto;*
- b) *Los PMGD que cumplan los siguientes requisitos copulativos: (i) que hayan obtenido su ICC a más tardar al séptimo mes contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto; y (ii) que hayan obtenido su declaración en construcción a más tardar al décimo octavo mes contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto; o*
- c) *Los Medios de generación de pequeña escala que cumplen los siguientes requisitos copulativos: (i) cuyo estudio de impacto ambiental, declaración de impacto ambiental o carta de pertinencia, haya sido ingresada al Servicio de Evaluación Ambiental a más tardar al séptimo mes contado desde fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto. En este caso de que se ponga término el procedimiento en conformidad a lo señalado en los artículos 15 bis y 18 bis, según corresponda, de la Ley N°19.300, se entenderá que no se cumple con el presente requisito, y (ii) que hayan obtenido su declaración en construcción a más tardar al décimo octavo mes contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto.*

Por otro lado, el artículo 26° de la Ley 19.880 de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado, señala que:

*“Ampliación de los plazos. La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.*

*Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.*



*En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.”*

En relación con lo anterior, corresponde hacer presente que, según lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N°19.880, dicha ley “establece y regula las bases **del procedimiento administrativo** de los actos de la Administración del Estado”.

Luego, la misma ley regula en el Capítulo II el Procedimiento Administrativo, estableciendo su definición, la capacidad para actuar, **materias relativas a los plazos del procedimiento**, entre otros. De esta manera, el artículo 18° define “**procedimiento administrativo**” como “*una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal.*”

Por su parte, el artículo 26°, incorporado en el Párrafo I del Capítulo II, que establece las normas básicas **del procedimiento administrativo**, dispone la posibilidad de la Administración de conceder una **ampliación de los plazos establecidos**, cumpliendo ciertos requisitos.

En este sentido, es necesario concluir que la posibilidad de conceder la Administración una ampliación de plazos en virtud de lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N°19.880, **se refiere exclusivamente a plazos establecidos en el marco de un procedimiento administrativo**, sin que pueda extenderse dicha facultad a plazos establecidos en el marco de la dictación de una norma reglamentaria.

Por otro lado, cabe señalar que **el literal c) del artículo 2° transitorio del D.S. N°88 exige el cumplimiento de requisitos copulativos**, entre los que se incluyen no solo los relativos a la Declaración en Construcción, sino también los señalados en el numeral i) referentes al ingreso al Servicio de Evaluación Ambiental del estudio de impacto ambiental, declaración de impacto ambiental o carta de pertinencia, a más tardar al séptimo mes contado desde fecha de publicación en el Diario Oficial del Reglamento. En este sentido, y sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, se debe hacer presente que la empresa La Sierra SpA tampoco ha presentado antecedentes suficientes que permitan tener por cumplido el requisito del numeral i) de la letra c) del artículo 2° transitorio, justificando así la extensión de plazo para dar cumplimiento al requisito del numeral ii), por lo que la solicitud no se encuentra debidamente fundamentada.

Por lo anterior, **la solicitud efectuada por La Sierra SpA debe ser rechazada** toda vez que no se refiere a la ampliación de un plazo establecido en un procedimiento administrativo, sino que a la ampliación de un plazo establecido por la autoridad competente con ocasión de la dictación del Decreto Supremo N°88, de 2019, situación que escapa al supuesto previsto en el artículo 26° de la Ley N°19.880. Dicha fecha límite, representa la fecha para ingresar la solicitud de declaración en construcción ante la Comisión Nacional de Energía y no es propiamente un plazo establecido dentro de un procedimiento administrativo. Asimismo, **los plazos establecidos en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88 no forman parte del Reglamento al que hace referencia el artículo 123° del Reglamento**, por lo que la suspensión de plazo dispuesta en el artículo 123° del Reglamento no es aplicable al supuesto establecido en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88, ya que este último no forma parte del aludido reglamento, sino que solamente tiene por objeto facilitar y regular el tránsito del nuevo régimen jurídico.

#### RESUELVO:

1°. Que **no ha lugar** el reclamo presentado por la empresa La Sierra SpA, representada por el Sr. Emilio Pellegrini Munita, ambos con





domicilio en Rosario Norte 555, oficina 1601, comuna de Las Condes, en contra de CGE S.A. en lo que respecta a la solicitud de realizar una ingeniería de detalle, de ajustar los plazos de ejecución informados en el ICC del PMGD La Sierra II, de realizar la devolución de los costos de conexión una vez que sean actualizados, e incorporar un estudio de expansión de red, **debido a que el PMGD, con fecha 07 de enero de 2022, dio conformidad del ICC, agotando las instancias de revisión entre las partes.** Lo anterior, se sustenta en lo indicado en el Considerando 4° de la presente resolución.

2°. Que, sin perjuicio de lo resuelto en el numeral anterior, en ejercicio de las facultades legales de esta Superintendencia para fiscalizar el cumplimiento del criterio del mínimo costo de la solución de conexión, y del cumplimiento de lo establecido en el artículo 7° transitorio del D.S. N°88, o en su defecto, de lo establecido en el artículo 2-30 de la NTCO, se instruye a CGE S.A. a enviar un informe detallado con el desglose de las obras adicionales y la justificación de la totalidad de los costos de conexión presentados en el ICC del PMGD La Sierra II de fecha 03 de enero de 2022, **en un plazo de 15 días hábiles de notificada la presente resolución,** incluyendo lo siguiente:

- a) Fundamentación de la cubicación de la instalación de postes de 11,5 metros (CUDN PA115H4), respecto al uso de tirantes por cada postación y al dimensionamiento de las estructuras de anclajes, remate y de paso, incluyendo las memorias de cálculo respectivas para cada caso, e incluyendo para la cubicación de la postación el vano promedio considerado para la proyección y el vano promedio utilizado actualmente por la Empresa Distribuidora en su zona típica de concesión, lo cual deberá ser debidamente fundamentado ante esta Superintendencia, incluyendo los criterios constructivos empleados en la determinación de cada una de las partidas;
- b) Aclaración de las partidas relacionadas a la instalación de 4 desconectores cuchillas, de acuerdo con los códigos CUDN QC3AP10N01N0000 y QC3AB1BS01A0600, presentando la debida fundamentación de la necesidad de uso de estas;
- c) Respecto a las actividades no acreditadas referidas a trabajos en líneas vivas, permisos viales, maniobras de desconexión, generación de respaldo, y retiro de redes eléctricas, la Concesionaria deberá presentar los antecedentes que den respaldo de dichos costos, las cuales necesariamente deberán homologarse las actividades a otro componente de similares características establecidas en el VNR;
- d) Además, se debe incluir en el informe el respaldo de la metodología de determinación de los costos empleada en los costos de conexión señalados en el ICC del PMGD La Sierra II de fecha 03 de enero de 2022, en especial la proyección de demanda del alimentador y la revisión de las eventuales obras a realizar por expansión de la red ("Costo de Red sin PMGD"), **las cuales deben incluir el análisis de los niveles de carga del alimentador y la afectación en los perfiles de tensión, durante la vida útil del PMGD,** conforme lo establecido en el artículo 7° transitorio del D.S. N°88 y en el artículo 2-30 de la NTCO.
- e) Finalmente, la Empresa Distribuidora deberá presentar dentro del mismo plazo, el detalle del cronograma de ejecución de obras del proyecto referido, con el objeto de que esta Superintendencia pueda hacer revisión del estado de avance de ejecución de las obras, incluyendo necesariamente una carta Gantt, identificando cada una de las etapas, fechas de inicio y término de cada proceso y plazos de implementación.



Cabe tener en consideración que el incumplimiento de las instrucciones y órdenes que imparta esta Superintendencia podrán ser objeto de la aplicación de multas y/o sanciones, conforme lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley 18.410.

3°. Que, en cuanto al incumplimiento por parte de CGE S.A. de los plazos reglamentarios para dar respuesta a la admisibilidad de la SCR y respuesta de la SCR del PMGD La Sierra II, **esta Superintendencia tendrá especialmente en consideración dicha circunstancia para, en caso de ser procedente, iniciar un procedimiento administrativo en contra de CGE S.A., a fin de perseguir las responsabilidades que correspondan,** conforme lo indicado en el Considerando 5° de la presente resolución.

4°. Que, **no ha lugar** a la solicitud efectuada por La Sierra SpA referida a suspender el plazo dispuesto en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88 en virtud del artículo 123° del mismo Reglamento, **en atención a lo indicado en el Considerando 5° de la presente resolución.**

5°. Que, **no ha lugar** a la solicitud efectuada por La Sierra SpA referida a ampliar el plazo establecido en el literal c) del artículo 2° transitorio del Reglamento, para obtener la declaración en construcción del Proyecto, **en virtud de lo indicado en el Considerando 6° de la presente resolución.**

6°. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla [uernc@sec.cl](mailto:uernc@sec.cl) en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1665170.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.**

**MARIANO CORRAL GONZÁLEZ**  
**Superintendente de Electricidad y Combustibles (S)**

Distribución:

- Representante Legal La Sierra SpA.  
Dirección: Rosario Norte 555, Oficina 1601, Comuna de Las Condes.
- Gerente General CGE S.A.
- Transparencia Activa
- UERNC
- DIE
- DJ
- Oficina de Partes.



Caso:1665170 Acción:3031622 Documento:3067781  
V°B° SSF/JSF/JCC/JCS/SL.

26/26

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3031622&pd=3067781&pc=1665170>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)